

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

M. EN D. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Presente.-

Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan al C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Candidato del Partido denominado Morena, DANIEL GÓMEZ SANTOYO, y/o el Partido Morena, y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:



- I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral.
- II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección; de esta ciudad de Aguascalientes y autorizando para este fin a los C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca.
- III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Este se encuentra acreditado ante este H. Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.
- VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, en atención a lo siguiente:



HECHOS

1.- El 30 de julio de 2020, se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el Manual para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia política-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en sus artículos 1 primer párrafo, 3 y 9 se precisa lo siguiente:

Artículo 1. El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 3. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña



o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Artículo 9. Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- 2.- Que el 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023 2024.
- 3.- Es un hecho notorio que el Candidato del Partido Morena, por el Distrito Local 18 es el C. Daniel Gómez Santoyo; lo anterior fue aprobada mediante la resolución CDE18-R-05/24, emitida por el Consejo Distrital Electoral 18, en fecha 25 de marzo de 2024.
- 4.- Con fecha 15 de abril del año 2024, dio inicio la fase de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local Concurrente, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 5.- En fecha 21 de mayo del año 2024, se subió una publicación con diversas imágenes a la cuenta del candidato a la Diputación Local del Distrito Local 18, por el Partido Morena, el C. Daniel Gómez Santoyo, en la red social denominada Facebook de la cual se desprende la siguiente descripción: "Desde el congreso vamos a seguir luchando para poner primero a quienes más lo necesitan, solo así podemos consolidar la transformación. Este 2 de junio #VotaTodoMorena " y que puede ser consultado en los siguientes link:



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1047583653419967&id=1000450502559 51&mibextid=qi2Omg&rdid=pblQN64Azj1xX72W

 $https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1047583653419967\\ \&id=100045050255951\\ \&imibextid=qi2Omg\\ \&irdid=pblQN64Azj1xX72W$





https://www.facebook.com/photo/?fbid=1047582403420092&set=pcb.1047583653419967



Asimismo, en dicha publicidad se observa la aparición directa y/o incidental de niñas y niños, de tal forma que los hace perfectamente identificables al mostrarse su rostro y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación violentando la normatividad vigente en materia comicial.

6.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte del partido político denominado "Partido Morena", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidato Daniel Gómez Santoyo, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidato Daniel Gómez Santoyo, también conocida con el sobrenombre de Dany Santoyo, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la citada candidata.



La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que el partido político Partido Morena, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a la Diputación Local del Distrito Local 18, con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción del partido político el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidato en cuanto a la propaganda electoral y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió el partido político denominado "Partido Morena" por la conducta desplegada por su Candidato denunciado y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola en primer término lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

"Artículo 162. ...

... También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos."

(Énfasis añadido)



MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS



- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la red social Facebook con link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1047583653419967&id=1000450502559 51&mibextid=qi2Omg&rdid=pblQN64Azj1xX72W para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad la certificación del contenido de la misma. Relacionado dicha probanza con todos y cada uno de los hechos.
- **2.- PRUEBA TECNICA.-** Consistente en una fotografía de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en la siguiente link de internet https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1047583653419967&id=1000450502559 51&mibextid=qi2Omg&rdid=pblQN64Azj1xX72W



 $https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1047583653419967\&id=100045050255951\&imibextid=qi2Omg\&rdid=pblQN64Azj1xX72W$



3.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook del C. Daniel Gómez Santoyo y que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1047583653419967&id=1000450502559 51&mibextid=qi2Omg&rdid=pblQN64Azj1xX72W siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:



 a) Que si es en la publicación aparecen niñas y/o niños y/o adolescentes de manera DIRECTA o INCIDENTAL en controversia a la normatividad electoral vigente.

Esta probanza se ofrece en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente.

- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la red social Facebook con link https://www.facebook.com/photo/?fbid=1047582403420092&set=pcb.1047583653419967 para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad la certificación del contenido de la misma. Relacionado dicha probanza con todos y cada uno de los hechos.
- **5.- PRUEBA TECNICA.-** Consistente en una fotografía de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en la siguiente link de internet https://www.facebook.com/photo/?fbid=1047582403420092&set=pcb.1047583653419967





6.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook del C. Daniel Gómez Santoyo y que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/photo/?fbid=1047582403420092&set=pcb.1047583653419967 siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

 a) Que si es en la publicación aparecen niñas y/o niños y/o adolescentes de manera DIRECTA o INCIDENTAL en controversia a la normatividad electoral vigente.

Esta probanza se ofrece en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente.



7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Aguascalientes, Ags., a 25 de mayo de 2024. **Protesto lo Necesario.**

Israel Ángel Ramírez

Representante ante el Consejo
General del Instituto Estatal del Estado
de Aguascalientes por
el Partido Acción Nacional